

### **CAPÍTULO III** **DESDE EL DERECHO COMPARADO**

*Sumario: a). Analizar y Confrontar las conductas que en el Derecho Comparado se tipifican y que en el Código Penal Federal no. a).1. República de Argentina. a).2. República de Chile. a). 3. Costa Rica. a).4. España. a). 5. Italia. b). A manera de conclusión.*

#### **a). Analizar y Confrontar las conductas que en el Derecho Comparado se tipifican y que en el Código Penal Federal no.**

El presente análisis tiene por objeto conocer, a través de las legislaciones de los países seleccionados, las conductas que se sancionan como delitos electorales. Así podremos observar cuáles se consideran como delictivas en esos países y cuáles de éstas no lo están en nuestra legislación penal, o bien, cuáles son aquellas conductas que en nuestra normatividad sí fueron consideradas como delitos y que en el derecho comparado no.

Analizaremos en primer término la legislación del país extranjero. Posteriormente confrontaremos las conductas que en nuestra legislación se equiparan a las de aquél y haremos la observación pertinente.

#### **a).1. República de Argentina.**

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina.<sup>1</sup></b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
Art. 129.- Negativa o demora en la acción de amparo. Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta e igual pena al que desobedeciere las órdenes al respecto por dicho funcionario.	No se tipifica	En México, se considera como un problema de administración de justicia ante el cual se prevén recursos.

<sup>1</sup> Decreto 2.135/83 del 18 de agosto de 1983, Modificaciones No. 23.247,23.476, 24.012, 24.444 y 24.904.

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 130.- Reunión de electores. Depósito de armas. Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de OCHENTA METROS (80m) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieron aviso a las autoridades:</p> <p>1 De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores.</p> <p>2 De prisión de tres meses a dos años si tuvieron armas en depósito.</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>Puede encuadrarse en alguna de las conductas que establece el Código Penal Federal.</p>
<p>Art. 131.- Espectáculos públicos. Actos deportivos. Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el artículo 71, inciso b).</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>Si esos actos se relacionan con actos de campaña, se ven dentro de la legislación administrativa.</p>
<p>Art. 132.- No concurrencia o abandono de funciones electorales. Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral</p>	<p>La punibilidad en México, es mayor, pero requiere calidad específica en el actor.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 133.- Empleados públicos. Sanción. Se impondrá multa de QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS(\$a 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación del documento cívico donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante el juez electoral o el pago de la multa.</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>No hay sanción por no inscribirse en el padrón electoral o por no emitir el voto.</p>
<p>Art. 134.- Detención, demora y obstaculización del transporte de urnas y documentos electorales. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con la elección.</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>X. ...impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.</p>	<p>La punibilidad mínima es igual, no así la máxima, siendo mayor en México.</p> <p>La pena es mayor en México.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 135.- Juegos de azar. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos con comités, o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>En México, no están permitidos los juegos de azar.</p>
<p>Art. 136.- Expendio de bebidas alcohólicas. Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.</p>	<p>No se tipifica</p>	<p>Se decreta la prohibición por la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Art. 137.- Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al ciudadano que se inscribe más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.</p>	<p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quién por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p>	<p>La pena a imponer es mayor en México.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.	Artículo 403. Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: ... V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;	La pena es igual en este supuesto.
Art. 138.- Falsificación de documentos y formularios. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y/o documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.	No se tipifica.	Se establece como delito de falsificación de documentos.
Art. 139.- Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:  a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;	Artículo 403. Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:  IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.	La pena varía en la mínima, es mayor en la legislación argentina.

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;</p>	<p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: ...</p> <p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p>	<p>En este supuesto, la legislación mexicana, establece un tiempo y lugar determinado</p> <p>La legislación mexicana, preve una pena mayor en esta conducta, además de calidad en el actor.</p> <p>Establece un lugar determinado.</p> <p>La pena es mayor en México y exige calidad en el actor.</p> <p>Establece un lugar determinado.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>c) Los privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarte el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;</p> <p>d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;</p>	<p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección.</p> <p>III. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;</p>	<p>La pena es mayor y establece calidad en el actor.</p> <p>Establece calidad en el sujeto pasivo.</p> <p>La pena es mayor, no señala calidad en el actor.</p> <p>En la pena mínima es menor a la legislación argentina.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;</p>	<p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>IV... destruya boletas o documentos o materiales electorales;</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos o materiales electorales</p>	<p>La pena es mayor en la legislación argentina y establece calidad en el sujeto activo.</p> <p>La pena máxima es mayor, establece calidad en el sujeto activo.</p>
<p>f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p>	<p>La pena mínima es menor a la legislación argentina.</p>
<p>g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;</p>	<p>X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p>	



<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;</p> <p>i) Falseare el resultado del escrutinio.</p>	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>...</p> <p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos o materiales electorales</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>...</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>IV. Altere los resultados electorales...</p> <p>XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>	<p>La pena mínima es menor que en la legislación argentina.</p> <p>La pena mínima y máxima es mayor que en la legislación argentina, establece calidad específica en el sujeto activo.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 140.- Inducción con engaños. Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.</p>	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago de dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p>	<p>La pena máxima es mayor que en la legislación argentina, establece calidad específica en el sujeto activo.</p> <p>La pena mínima es menor que en la legislación argentina.</p> <p>Si bien la conducta no refiere el elemento "engaño", éste puede ser parte de la inducción, por lo cual podría equipararse a la descrita en la legislación argentina.</p> <p>Si bien la conducta no refiere el elemento "engaño", éste puede existir, por lo cual podría equipararse a la descrita en la legislación argentina.</p> <p>La pena máxima es mayor que en la legislación argentina, exige calidad en el sujeto activo.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;</p>	<p>Si bien la conducta no refiere el elemento "engaño", éste puede existir, por lo cual podría equipararse a la descrita en la legislación argentina.</p> <p>La pena máxima es mayor que en la legislación argentina, exige calidad en el sujeto activo.</p> <p>Exige calidad en el sujeto pasivo. Si bien la conducta no refiere el elemento "engaño", éste puede existir, por lo cual podría equiparse a la descrita en la legislación argentina.</p>
<p>Art. 141.- Violación del secreto del voto. Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>VII. El día de la jornada viole de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;</p>	<p>La pena mínima es mayor que en la legislación argentina.</p> <p>Exige que se realice en un tiempo determinado</p>
<p>Art. 142.- Revelación del sufragio. Sé impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>No está prohibido revelar el sentido del voto de manera voluntaria.</p>

<b>Código Nacional Electoral República de Argentina</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 143.- Falsificación de padrones y su utilización. Se impondrá de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>En nuestra legislación se tipifica como delito de falsificación de documentos.</p>
<p>Art. 144.- Comportamiento malicioso o temerario. Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como los reclamamos de los artículos 110 y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes. En este caso se impondrá una multa con destino al Fondo Partidario Permanente de CIEN Pesos ARGENTINOS (\$a100) a DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS(\$a 10.000) de la que responderán solidariamente.</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>Es un problema de administración de justicia. Se prevé en la legislación administrativa.</p>
<p>Art. 145.- Sanción accesoria. Se impondrá como sanción accesoria a quienes cometen alguno de los hechos penados por esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno a diez años.</p>	<p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>La sanción accesoria es menor en el grado máximo que en la legislación argentina</p>

**a) 2. República de Chile**

<b>Código Penal<sup>2</sup></b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta.	Sí se tipifican algunas conductas como delitos en materia electoral y del Registro Nacional de Ciudadanos.	Sólo se sanciona administrativamente.
<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos<sup>3</sup></b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Artículo 46.- Las sanciones que puedan imponerse con arreglo a esta ley son:</p> <p>1.- Amonestación por escrito;</p> <p>2.- Multa a beneficio fiscal;</p> <p>3.- Comiso;</p> <p>4.- Inhabilidad para ocupar cargos en partidos políticos;</p> <p>5.- Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativo a propaganda y publicidad así como todos los beneficios y derechos que le otorga el artículo 36, y</p> <p>6.- Disolución del partido.</p> <p>Además, podrán aplicarse como procedimiento de apremio en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de suspensión de los derechos del partido.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, la multa tendrá los siguientes grados:</p>	Sí se tipifican algunas conductas como delitos en materia electoral y del Registro Nacional de Ciudadanos.	Sólo se sanciona administrativamente

<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
a) Mínimo, de diez a cien		.

<sup>2</sup> Publicado en el Decreto N° 531 del Ministerio de Justicia, de 24 de marzo de 1994. –Código Penal-.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de 23 de marzo de 1987.

*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<p>unidades tributarias mensuales;</p> <p>b) Medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, y</p> <p>c) Máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.</p> <p>La inhabilidad para ocupar cargos directivos en un partido político se entenderá referida a cualquiera de los cargos que señalan los artículos 24, 26, 27 y 28 y a los demás que establezcan loa estatutos.</p>		
<p>Artículo 47.- El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que les son propias o infringiere lo dispuesto en la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto del artículo 2º, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esta situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.</p>	<p>Idem.</p>	<p>Idem.</p>

<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Si uno o más de los afiliados o dirigentes de un partido político realizare las actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, o interviniere en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen o si uno o más de los dirigentes de un partido interfiere en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios o en la generación de sus dirigentes, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de las autoridades competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su caso.</p>		
<p>Artículo 48.- Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán sancionadas con multa en su grado máximo en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero. La multa será de cargo del partido político infractor.</p>	Idem.	Idem.

<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Sin perjuicio de la aplicación al partido político de la multa que corresponda, el presidente y el secretario del mismo quedarán inhabilitados, por un término de tres a cinco años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos, si el Tribunal Calificador de Elecciones declara que estas infracciones han sido cometidas con participación dolosa de aquéllos.</p> <p>Igual sanción será aplicable a los presidentes y secretarios de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas.</p>		
<p>Artículo 49.- Los dirigentes de partidos políticos que incurrieren en la conducta prevista en el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución Política, serán sancionados con multa en sus grados mínimos a medio e inhabilidad por el término de cinco años para ocupar cargos directivos en partidos políticos.</p> <p>Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 32, quedarán inhabilitadas, por un término de uno a tres años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos.</p>	Idem.	Idem.



<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Si el acto que sanciona este artículo fue cometido por algún organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acreditare no haber tenido conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella.</p>		
<p>Artículo 50.- La contravención a lo dispuesto en el artículo 33 será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados, la que será de cargo del partido.</p> <p>En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes de la Directiva Central quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.</p>	<p>Idem.</p>	<p>Idem.</p>

<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Artículo 51.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 34, consistente en que el partido político no lleve libros e ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionado con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Director del Servicio Electoral, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos, la multa será de cargo del partido político infractor.</p> <p>El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Director del Servicio Electoral sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio.</p>	Idem.	Idem.

<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda, si el tribunal declara que estas infracciones han sido cometidas con negligencia inexcusable o con participación dolosa del presidente o del tesorero, éstos quedaran inhabilitados para ocupar cargos directivos en partidos políticos, por un término de tres años en el caso de negligencia inexcusable y de cinco años en caso de participación dolosa. Igual sanción será aplicable a los tesoreros de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.</p> <p>En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el inciso primero, sin perjuicio de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de inhabilidad contemplada en el inciso anterior.</p>		

<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Artículo 52.- Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados, la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimientos, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieren su funcionamiento. Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5º, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.</p> <p>Si la entidad tuviere personalidad jurídica, el tribunal podrá disponer, además, su cancelación por la autoridad administrativa que la haya concedido o registrado.</p>	Idem.	Idem.

<b>Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Artículo 53.- En caso de que un partido político designe en algún cargo directivo a una persona sancionada con inhabilidad para ocuparlo, el Director del Servicio Electoral fijara al partido un plazo para llenar el cargo con persona habilitada. Vencido el plazo sin que se hubiere provisto aquel cargo conforme a la ley y mientras tal situación subsista, se aplicará al partido la pena de suspensión.</p>	Idem.	Idem.
<p>Artículo 54.- Transcurridos cinco años desde la comisión de un acto sancionado por las disposiciones de este título, la reiteración de la misma conducta no será considerada reincidencia.</p>	Idem.	Idem.
<p>Artículo 55.- En la aplicación de la multa, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permita imponerlas, considerando, especialmente, el caudal o las facultades del infractor. El infractor, mientras no pagare la multa, quedará suspendido de todos los derechos que le correspondan como afiliado al partido. Si el infractor fuere un partido político, se le aplicará la pena de suspensión mientras no pagare la multa.</p>	Idem.	Idem.

**a).3. República de Costa Rica.**

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Artículo 150º- Serán sancionados con multa de seis a quince salarios base mínimo menor mensual como lo señala la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la infracción, o con prisión de uno a treinta días:</p> <p>a) El Presidente de una Junta que, injustificadamente, le impidiere a un miembro de ella desempeñar su cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 15;</p> <p>b) Quien, contra lo indicado en el artículo 56, no permitiere a los organismos electorales la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;</p>	<p>No se tipifica.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla;</p>	<p>La sanción es alternativa.</p> <p>El artículo 15 se refiere al impedimento para ejercer un cargo, en los organismos electorales de aquellas personas que se encuentren armadas, en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p> <p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en un lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>
<p>c) Quien contravenga lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 74, en el artículo 80, en el inciso 1) del artículo 85, en el artículo 168 y en el artículo 173;<sup>4</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido del voto.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>Sólo en lo que se refiere a los tiempos para el desarrollo de la campaña.</p>
<p>d) Quien durante el día de las elecciones enajenare, en cualquier forma, su cédula de identidad y el que, sin justificación, tuviere en su poder la de otras personas:</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>V.Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>

<sup>4</sup> Artículos 74.-Designación de candidatos. 80.-Normas para celebrar mitines. 168.-Derecho de ausentarse del trabajo para sufragar. 173.-Prohibición de expender o repartir licores.

*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>e) Quien, desde la convocatoria hasta después de celebrarse la elección, tuviere indebidamente en su poder papeletas electorales oficiales y quien, en cualquier momento, tuviere en su poder una papeleta falsa;</p> <p>f) Los funcionarios públicos que contravengan las obligaciones mencionadas en los artículos 164 y 165.</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>X. Introduzca en o sustraiga de las urnas una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p> <p>No se tipifica.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>Dentro de la legislación mexicana, también se sanciona la falsificación de documentos.</p> <p>Se refiere a la obligación de las oficinas públicas de suministrar informes y al plazo para entregar certificaciones, comprobantes, etc. En la legislación mexicana se sanciona administrativamente.</p>
<p>Artículo 151<sup>o</sup>- Serán sancionados con pena de dos a doce meses de prisión:</p> <p>a) Quien violare el secreto del voto ajeno;</p> <p>b) El director o funcionario del Registro Civil que desatcare lo dispuesto en los artículos 21, 22, 24, 26, 30, 33 y 35;<sup>5</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>VII. El día de la jornada viole de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>X....impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica. La legislación de Costa Rica requiere calidad en el sujeto activo. Artículo. 33. Envío del material electoral. Artículo 35. Forma de envío. Del material electoral.</p>

<sup>5</sup> Artículos 21.- Listas provisionales de electores. 24.-Lista definitiva de sufragantes. 26-Impresión y entrega de papeletas. 30.- Obligación del Registro Civil de preparar cada Padrón-Registro. 33.-Envío del material electoral. 35.- Forma de enviar el material.



<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>c) Las personas físicas, los representantes de las empresas, de los partidos políticos y de las instituciones públicas que desacataren lo dispuesto en los incisos d), g) y j) del artículo 85, artículo 85 bis, artículo 85 ter, y artículo 176 bis ( La aplicabilidad de este inciso, con esta redacción, queda sujeta a la sentencia total del Voto Número 1750-97 del 21 de marzo de 1997 de la sala constitucional).<sup>6</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>En lo que se refiere a la publicación o difusión de los resultados electorales, las demás conductas que contempla la legislación costarricense. En México, se prevén en la legislación administrativa.</p>
	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>
<p>d) Quien contraviniera lo señalado en el artículo 87;</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>Se refiere a la prohibición de hacer propaganda invocando motivos religiosos.</p>
<p>e) Los miembros de una Junta Receptora que contravinieron lo estipulado en los artículos 100 y 111, y el inciso K del artículo 121;</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.</p>	

<sup>6</sup> Artículos 85.-Disposiciones para las empresas de propaganda electoral. 85 bis.- Transporte de los electores. 85 ter.- Divulgación de encuestas y sondeos. 176 bis.- Recepción de donaciones o aportes.

*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>f) Quien saliere del recinto electoral sin depositar, en las urnas, las papeletas o sin devolverlas a la Junta;</p> <p>g) Los miembros de la autoridad de la Policía que, habiéndose estacionado en el local de una Junta Electoral, desobedecieren la orden del Presidente de la Junta de retirarse y los que no cumplieren con las órdenes que el Presidente les imparta para mantener sus resoluciones.</p>	<p>No se tipifica.</p> <p>No se tipifica.</p>	
<p>Artículo 152º- Serán sancionados con pena de dos a seis años de prisión:</p> <p>a) Los miembros de una Junta Receptora que, dolosamente, en contra de lo establecido en el artículo 3º, permitieren que una persona vote haciéndose pasar por otra y pretenda votar o vote por otra;</p> <p>b) Los Magistrados o funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y los miembros de las juntas que contravinieren lo señalado en los artículos 19, 45 y 48;</p> <p>c) Quienes indebidamente, contravinieren la inmunidad establecida en el artículo 41;</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley...</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>Se refiere a las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, Atribuciones de las Juntas Cantonales y de las Juntas Receptoras de Votos.</p>

*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>d) Quienes, indebidamente, impidieren cualquier acto de propaganda citado en los artículos 79 a 86;</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido del voto.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o candidato que:</p> <p>I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;</p> <p>II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>

*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>e) Quienes, usando una identificación falsa o que no le corresponde, sustituyeren a un Fiscal de un partido;</p> <p>f) Quien contraviniere lo señalado en el artículo 108;</p>	<p>No se tipifica</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>IX .Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p> <p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en un lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;</p>	<p>En México, podría darse la conducta de variación de nombre o usurpación de funciones.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>g) Los miembros de una Junta Receptora que contravinieren la obligación establecida en el artículo 110;</p> <p>h) Los miembros de una Junta que, dolosamente, dejaren de firmar al dorso las papeletas electorales;</p> <p>i) El Presidente de una Junta que contraviniere lo dispuesto en los artículos 113 y 122;</p> <p>j) Los miembros de una Junta que contravinieren el inciso n) del artículo 121 y los artículos 123 y 125;</p>	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada; o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>

*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>k) Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones que contravinieren el artículo 132;</p> <p>l) Los miembros de organismos electorales que realizaren actos dolosos o dictaren resoluciones parciales;</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>
<p>m) El Director o funcionario del Registro Civil que, dolosamente, inscribiere más de una vez a un elector en el Padrón Nacional; lo excluyere de él, lo trasladare injustificadamente o agregare alguien que no deba ser incluido;</p>	<p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quién por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La legislación de Costa Rica requiere calidad en el sujeto activo.</p>
<p>n) Los miembros de una Junta que, dolosamente, computaren votos nulos o dejaren de computarle votos válidos a un partido;</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos o materiales electorales</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>
<p>ñ) Los miembros de una Junta que sustituyeren o destruyeren las papeletas electorales mediante las que emitieron sus votos los electores;</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La legislación de Costa Rica requiere calidad en el sujeto activo.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos o materiales electorales;</p> <p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>o) El Director o funcionario de la Imprenta Nacional que, dolosamente, no llevare a cabo las publicaciones en la forma y el tiempo que este Código exige, o los funcionarios que modificaren publicaciones originales;</p> <p>p) El Director o funcionario del Registro Civil que, dolosamente, no diere buena cuenta de la documentación que fundamenta una resolución emitida por el Registro Civil;</p> <p>q) Quien votare más de una vez en una misma elección;</p> <p>r) Quien, con dádivas, promesas de dádivas, violencia o amenazas cumpliera a otro adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o abstenerse de votar;</p>	<p>No se tipifica.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección.</p> <p>VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago de dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>



*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>VI En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.</p>	<p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p> <p>La pena es mayor que en la legislación de Costa Rica.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
s) Quien, suplantando a otro, firmare una hoja de adhesión o autenticare adhesiones falsas con el propósito de inscribir un partido político.	No se tipifica	En la legislación mexicana es materia administrativa.
<p>Artículo 153º- Será sancionado con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un periodo de dos a seis años:</p> <p>a) El Director o funcionario del Registro Civil que contravinere lo señalado en el artículo 28;</p> <p>b) Quien contravinere lo indicado por los artículos 34 y 37, en relación con la apertura de los paquetes de material electoral;</p> <p>c) Los Magistrados o funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y los miembros de las Juntas Cantonales y Receptoras que contravinieren las obligaciones establecidas en los artículos 46, 47, 49 y 50;</p> <p>d) Los funcionarios públicos que contravinieren la prohibición contenida en el artículo 88.</p>	<p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p>	<p>La pena accesoria en la legislación mexicana es por un periodo menor.</p> <p>En la legislación mexicana es materia administrativa.</p> <p>En la legislación mexicana es materia administrativa.</p> <p>En la legislación mexicana es materia administrativa.</p> <p>Además de la pena accesoria, podrán ser sujetos activos de diversas conductas.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;</p> <p>III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan que pueden corresponder por el delito de peculado; o</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.</p>	

**a).4. España**

<b>Código Electoral<sup>7</sup></b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>ART. 135. 1. A los efectos de este capítulo son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el código penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.</p>	<p>Artículo 401. Para los efectos de este capítulo se entiende por:</p> <p>I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código. Se entenderá también por servidores públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;</p> <p>II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen sus funciones electorales;</p> <p>III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;</p> <p>IV. Candidatos los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;</p>	

<sup>7</sup> Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Código Electoral.- Capítulo VII, Delitos e infracciones electorales.

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>2. A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.</p>	<p>V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral, y</p> <p>VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.</p>	
<p>ART. 136. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.</p>	<p>Concurso de delitos</p>	<p>Al momento de aplicar la pena se debe analizar lo relativo a concurso de delitos.</p>
<p>ART. 137. Por todos los delitos a que se refiere este capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio activo y pasivo.</p>	<p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>La inhabilitación en la legislación española es de seis años y un día a doce años. En la legislación mexicana, la pena accesoria, establece además de la inhabilitación la destitución del cargo.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>ART. 138. En lo que no se encuentre expresamente regulado en este capítulo se aplicará el Código Penal. También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, título 1º, del código penal a los delitos penados en esta ley.</p>	<p>Concurso de delitos.</p>	<p>Al momento de aplicar la pena, se debe analizar lo que la legislación establece en materia de concurso de delitos.</p>
<p>Art. 139. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30. 000 a 300.000 pesetas los funcionarios públicos que dolosamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del Censo Electoral.</li> <li>2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.</li> </ol>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>No se tipifica.</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p> <p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;</p>	<p>La pena en la legislación mexicana es mayor.</p> <p>El arresto mayor es de un mes y un día a seis meses.</p> <p>En la legislación mexicana es una conducta administrativa.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.	No se tipifica.	En la legislación mexicana es una conducta administrativa.
4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.	No se tipifica.	
5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.	Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien:  IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo, normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.	
6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.	No se tipifica.	En la legislación mexicana es un problema de administración de justicia.

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.</p> <p>8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.</p>	<p>No se tipifica</p> <p>No se tipifica.</p>	<p>En la legislación mexicana es un problema de administración de justicia.</p> <p>En México no existe el voto por correspondencia.</p>
<p>ART. 140. 1. Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen algunas de las siguientes falsedades:</p> <p>a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en las que deba de celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.</p> <p>b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley...</p> <p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quién por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p>	<p>La pena de prisión mayor, es de seis años y un día a doce años, por tanto es mayor a la contemplada en la legislación mexicana.</p> <p>La legislación mexicana especifica los actos.</p>



<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p>	<p>La pena de prisión mayor es de seis años y un día a doce años, por tanto es mayor a la contemplada en la legislación mexicana.</p> <p>En México el elector realiza el depósito de la boleta dentro de la urna.</p>
d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>IV. Altere los resultados electorales...</p>	<p>La pena de prisión mayor es de seis años y un día a doce años, por tanto es mayor a la contemplada en la legislación mexicana.</p>
e) Efectuar proclamación indebida de personas.	<p>No se tipifica.</p>	
f) Faltar a la verdad de manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.	<p>No se tipifica.</p>	
g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>X Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley</p>	<p>La pena de prisión mayor es de seis años y un día a doce años, por tanto es mayor a la contemplada en la legislación mexicana.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.</p> <p>i) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el art. 302 del Código Penal.</p> <p>2. Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran producidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas con la pena de prisión menor.</p> <p>3. En la apreciación de los supuestos a los que se refiere el presente artículo los Tribunales se atenderán a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quién por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p> <p>No se tipifica.</p> <p>No se tipifica.</p>	<p>La pena de prisión mayor es de seis años y un día a doce años, por tanto es mayor a la contemplada en la legislación mexicana.</p>
<p>ART. 141. 1. El particular que dolosamente vulnere los trámites establecidos para el voto por correo será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>2. El particular que participa dolosamente en alguna de las falsedades dolosas señaladas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. En estos supuestos los Tribunales se atenderán igualmente a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quién por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p>	<p>La pena en la legislación mexicana es mayor.</p> <p>El arresto mayor es de un mes y un día a seis meses.</p> <p>En nuestro país no se contempla el voto por correo.</p>

*III.- Desde el Derecho Comparado  
Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez  
INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
ART. 142. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p> <p>VII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no es titular;</p>	<p>La inhabilitación en la legislación española es de seis años y un día a doce años.</p> <p>La pena en la legislación mexicana es mayor, solo en la pena mínima .</p> <p>La prisión menor es de seis meses y un día a seis años.</p>
ART. 143. El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;</p>	<p>La pena en la legislación mexicana es mayor.</p> <p>El arresto mayor es de un mes y un día a seis meses.</p>
<p>Art. 144. 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven alguno de los actos siguientes:</p> <p>a). Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto.</p>	<p>La pena en la legislación mexicana es mayor.</p> <p>El arresto mayor es de un mes y un día a seis meses.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>b). Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.</p> <p>2. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.</p>	<p>No se tipifica.</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.</p>	<p>En la legislación mexicana es materia administrativa.</p> <p>La prisión menor es de seis meses y un día a seis años.</p>
<p>ART. 145. Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión quienes dolosamente infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales.</p>	<p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>La inhabilitación en la legislación española es de seis años y un día a doce años.</p> <p>La pena en la legislación mexicana es mayor.</p> <p>El arresto mayor es de un mes y un día a seis meses.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados:</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.</p>	

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>ART. 146. 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas:</p> <p>a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.</p> <p>b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto del voto.</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien:</p> <p>VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;</p> <p>XI. ...mediante amenaza o promesa de pago de dádiva, comprometa su voto en favor de determinado partido.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien:</p> <p>XI....mediante amenaza o promesa de pago de dádiva, comprometa su voto en favor de determinado partido.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p>	<p>La pena en la legislación mexicana es mayor.</p> <p>El arresto mayor es de un mes y un día a seis meses.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.</p>	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.</p> <p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p>	

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla;</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p> <p>VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en un lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación</p> <p>VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede.</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.</p>	



*III.- Desde el Derecho Comparado*  
*Bunster-Valdés-Pineda-Rodríguez*  
*INACIPE*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen de sus competencias para alguno de los fines señalados en este artículo.	Además de los anteriores. Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.	La inhabilitación en la legislación española es de seis años y un día a doce años.
ART. 147. Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.	No se tipifica.	Existe como delito común.
ART. 148. Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.	No se tipifica.	Existe como delito común.  Se contempla en la legislación administrativa.
ART. 149. 1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.	Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.	La pena en la legislación mexicana es mayor.  La prisión menor es de seis meses y un día a seis años.

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.</p>		
<p>ART. 150. 1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>2. Si concurre ánimo de lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.</p> <p>3. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.</p>	<p>Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.</p>	<p>La pena en la legislación mexicana es mayor.</p> <p>La prisión menor es de seis meses y un día a seis años.</p> <p>La pena en la legislación mexicana es menor.</p> <p>La prisión mayor, es de seis años y un día a doce años.</p>

**a).5. Italia**

<b>Código Electoral<sup>8</sup></b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
Art. 94. Aquel que estando obligado por la ley, no cumple en las formas y términos prescritos, las operaciones necesarias para la preparación técnica de las elecciones, para el normal desarrollo de los escrutinios o para las proclamaciones, o, a falta de prescripción de términos, retarda injustificadamente las operaciones mismas, será sancionado, salvo las mayores penas previstas en los artículos siguientes con prisión de tres a seis meses y con multa de 10,000 a 50,000 liras. <sup>9</sup>	Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:  II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;  III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.	En México se sanciona al funcionario electoral por la realización de estas conductas.
Art. 95. Quien a nombre propio o por cuenta de terceros o de entidades privadas o públicas, exceptuando para estas últimas las ordinarias erogaciones de instituto, en la semana que precede a la elección o en el día de la elección efectuare erogaciones de dinero, artículos comestibles, objetos de vestuario u otros donativos, a cualquier título, será sancionado con prisión de tres a cinco años y con multa de 2,500,000 a 10,000,000 de liras. <sup>10</sup>	Art. 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quien:  <b>III. Haga proselitismo</b> ... el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;	En la legislación mexicana no se especifican las erogaciones de dinero, entrega de artículos comestibles, objetos de vestuario u otros donativos, que a cualquier título se entreguen. Estas conductas podrían encuadrar en las actividades proselitistas del partido político o candidato, sin embargo debe notarse que en México se sancionaría también a los funcionarios partidistas o a los candidatos que realicen propaganda el día de la jornada electoral.

<sup>8</sup> Codice Electtorale 1994. La traducción de los siguientes artículos estuvo a cargo de la Dra. Alicia González Vidaurri, Directora de Investigación en el INACIPE.

<sup>9</sup> El texto original dispone: “Art. 94. 1. *Chiunque, essendovi obbligato por legge, non compie, nei modi e nei termini prescritti, le operazioni necessarie per la preparazione tecnica delle elezioni, per il normale svolgimento degli scrutini e per le proclamazioni, o, in mancanza di prescrizione di termini, ritarda ingiustificatamente le operazioni stesse, è punito, salvo le maggiori pene previste dagli articoli seguenti, con la **reclusione** da tre a sei mesi e con la multa de lire 10.000 a lire 50.000.*”

<sup>10</sup> “Art. 95. 1. *Chiunque, in nome proprio od anche per conto di terzi o di enti privati e pubblici, eccettuate per questi ultimi le ordinarie erogazioni di istituto, nella settimana che precede la elezione e nella giornata della elezione effettua erogazioni di denaro, generi commestibili, oggetti di vestiario o altri donativi, a qualsiasi titolo, è punito con la **reclusione** da tre a cinque anni e con la multa da lire 2.500.000 a lire 10.000.000.*”

Código Electoral	Código Penal Federal	Observaciones
		Diferente es el código italiano, en donde, además se sanciona a quienes realicen las conductas previstas en el artículo 95 una semana antes de la elección.
<p>Art. 96. 1. A quien por obtener ventaja para sí o para otros, la firma para una declaración de candidatura, el voto electoral o la abstención ofrece, promete o suministre dinero, valores o cualquier otro beneficio, o promete, concede o hace conseguir empleos públicos o privados a uno o más electores o, por acuerdo con ellos u otras personas, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de 600,000 a 4000,000 de liras. También cuando la utilidad prometida o conseguida haya sido disimulada bajo el título de indemnización pecuniaria otorgada al elector por gastos de viaje o de estancia, o de pago de alimentos o bebidas o remuneraciones bajo el pretexto de gastos o servicios electorales.<sup>11</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.</p>	<p>Se sanciona a cualquier persona que realice la conducta.</p>

<sup>11</sup> “Art. 96. 1. Chiunque, per ottenere a proprio od altrui vantaggio la firma per una dichiarazione di presentazione di candidatura, o il voto elettorale o l’ astensione, offre, promette o somministra denaro, valori, o qualsiasi altra utilità, o promette, concede o fa conseguire impieghi pubblici o privati ad uno più elettori o, per accordo con essi, ad altre persone, è punito con la **reclusione** da uno a quattro anni (66) e con la multa da lire 600.000 a lire 4.000.000 (65), anche quando l’ utilità promessa o conseguita sia stata dissimulata sotto il titolo di indennità pecuniaria data all’ elettore per spese di viaggio o di soggiorno, o di pagamento di cibi o bevande o remunerazioni sotto il pretesto di spese o servizi elettorali.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
96.2.- La misma pena se aplica al elector que, por aportar la firma a una declaración de presentación de candidatura, o por otorgar o negar el voto electoral, o por abstenerse de firmar una declaración de candidatura, o al votar, ha aceptado ofertas o promesas, o ha recibido dinero u otra utilidad. <sup>12</sup>	No se tipifica	En México no hay sanción para el elector.
Art. 97. 1. Quien utilice violencia o amenazas contra un elector o pariente de éste, para obligar al elector a firmar una declaración de candidatura, o para votar en favor de una determinada lista o de un determinado candidato, o para abstenerse de firmar una declaración de presentación de candidatura, o al ejercitar el derecho electoral o, con noticias por él conocidas como falsas, con engaños o artificios, o que con cualquier medio ilícito dirigido a disminuir la libertad de los electores, ejercita presión para obligarlos a firmar una declaración de presentación de candidatura, o para votar en favor de determinadas listas o de determinados candidatos, o para abstenerse de firmar una declaración de presentación de candidatura, o para ejercitar el derecho electoral, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años y con multa de 600,000 a 4000,000 de liras. <sup>13</sup>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago de dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p>	En México se sanciona a cualquiera (quien), a los funcionarios electorales y a los servidores públicos por estas conductas.

<sup>12</sup> “Artículo 96.2. La stessa pena si applica all’elettore che, per apporre la firma ad una dichiarazioni di presentazione di candidatura, o per dare o negare il voto elettorale o per astenersi dal firmare una dichiarazione di presentazione di candidatura o dal votare, ha accettato offerte o promesse o ha ricevuto denaro o altra utilità.”

<sup>13</sup> “Art.97. 1. Chiunque usa violenza o minaccia ad un elettore o ad un suo congiunto, per costringere l’elettore a firmare una dichiarazione di presentazione di candidatura, o ad votare in favore di una determinata listao di un determinato candidato, o ad astenersi dal firmare una dichiarazione di presentazione di candidatura, o dall’esercitare il diritto elettorale o, con notizie da lui conosciute false, con raggiri od artifici, ovvero con qualunque mezzo illecito atto a diminuire la libertà degli elettori, esercita pressione per costringerli a firmare una dichiarazione di presentazione di candidatura o dall’esercitare il diritto elettorale, è punito con la pena della **reclusione** da un anno a cinque anni e con la multa da lire 600.000 a lire 4.000.000.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.</p>	
<p>Art. 98.1. El funcionario público, el encargado de un servicio público, el concesionario de un servicio de necesidad pública, el ministro de cualquier culto, aquel investido de poder público o función civil o militar, abusando de las propias atribuciones y en el ejercicio de ellas, ejerza presión sobre los electores para firmar una declaración de presentación de candidatos o para vincular los sufragios de los electores a favor o en perjuicio de determinada lista o de determinados candidatos o a inducirlos a la abstención, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de 600,000 a 4000,000 de liras.<sup>14</sup></p>	<p>Artículo 404. Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que en el desarrollo de actos públicos de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p>	<p>De acuerdo a los sujetos activos de los delitos en México también se sancionan esas conductas.</p>

<sup>14</sup> “Art.98. 1. *Il pubblico ufficiale, l’incaricato di in pubblico servizio, l’esercente di unservizio di pubblica necessità, il ministro di qualsiasi culto, chiunque investito di un pubblico potere o funzione civile o militare, abusando delle proprie attribuzioni e nell’esercizio di esse, si adopera a costringere gli elettori a firmare una dichiarazione di presentazione di candidati od a vincolare I suffragi degli elettori a favore od in pregiudizio di determinate liste o di determinati candidati o ad indurli all’astensione, è punito con la reclusione da sei mesi a tre anni e con la multa da lire 600.000 a lire 4.000.000 (67).”*

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p> <p>Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.</p>	
<p>Art. 99. 1. Aquél que por cualquier medio impida o que perturbe una reunión de propaganda electoral, sea ésta pública o privada, será castigado con prisión de uno a tres años y multa de 600,000 a 3000,000 de liras.</p> <p>2. Si el impedimento proviene de un servidor público, la pena de prisión será de dos a cinco años.<sup>15</sup></p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>En México el artículo 9 de la CPEUM expresa el derecho de asociación o de reunión con cualquier fin lícito. La reunión de propaganda electoral sería una asociación lícita, sin embargo en el derecho penal mexicano no se tipifica expresamente que se realicen actos que atenten contra estas reuniones en específico.</p>

<sup>15</sup> “Art. 99. 1. Chiunque con qualsiasi mezzo impedisce o turba una riunione di propaganda elettorale, sia pubblica che privata, è punito con la reclusione da uno a tre anni e con la multa da lire 600.000 a lire 3.000.000. 2. Se l’impedimento proviene da un pubblico ufficiale, la pena è della reclusione da due a cinque anni.

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 100. 1. Aquél que con amenazas o violencia obstaculice el regular desarrollo de las juntas electorales, impida el libre ejercicio del derecho al voto o en cualquier modo altere el resultado de las votaciones, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de 600,000 a 4000,000 de liras.<sup>16</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>VII El día de la jornada viole de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;</p> <p>IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;</p> <p>XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla;</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p>	<p>Las conductas sancionadas por el código italiano las contempla, entre otras hipótesis, el CPF.</p>

<sup>16</sup> “Art. 100. 1. Chiunque, con minacce o con atti di violenza, turba il regolare svolgimento delle adunanze elettorali, impedisce il libero esercizio del diritto di voto o in qualunque modo altera il risultato della votazione, è punito con la reclusione da due a cinque anni e con la multa da lire 600.000 a lire 4.000.000.”



<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.</p> <p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales, sin mediar causa justificada.</p> <p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.</p>	
<p>100.2.- Aquél que formule falsamente, en todo o en parte listas electorales o de candidatos, papeletas o altere actas del presente texto único destinado a las operaciones electorales o altere alguna de tales actas verdaderas, o sustituya, suprima o destruya en todo o en parte una de las actas mismas, será sancionado con prisión de uno a seis años. Será castigado con la misma pena quien haga uso de las actas falsificadas, alteradas o sustituidas, aun cuando no haya tenido intervención en la consumación del hecho.<sup>17</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes.</p>	<p>En México puede cometer esta conducta cualquier persona.</p>

<sup>17</sup> “Art. 100.2. Chiunque forma falsamente, in tutto o in parte, liste di elettori o di candidati, schede od altri atti dal presente testo unico destinati alle operazioni elettorali o altera uno di tali atti veri, o sostituisce, sopprime o distrugge in tutto o in parte uno degli atti medesimi è punito con la reclusione da uno a sei anni. È punito con la stessa pena chiunque fa scientemente uso degli atti falsificati, alterati o sosituiti, anche se non abbia concorso alla consumazione del fatto.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p>	
<p>100.3. Si el hecho fuera cometido por quien pertenece a la Oficina Electoral, la pena de prisión será de dos a ocho años y la multa de 2000,000 a 4000,000 de liras.<sup>18</sup></p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>IV. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.</p>	<p>Para el código italiano, el sujeto activo debe pertenecer a la Oficina Electoral y para el CPF debe serlo un funcionario electoral.</p>

<sup>18</sup> “Art. 103.3. Se il fatto è commesso da chi appartiene all’Ufficio elettorale, la pena è della reclusione da due a otto anni e della multa da lire 2.000.000 a lire 4.000.000.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 101 1. En los casos indicados en los artículos 97 y 100 primer apartado, si fuese utilizada violencia o amenaza, o fuese ejercitada presión, se hubiesen ocasionado desórdenes mediante el uso de armas o de personas alteradas o de más personas reunidas o con escritos anónimos, o en forma simbólica o a nombre de categorías, grupos de personas, asociaciones o comités existentes o supuestos, la pena será aumentada y en todo caso no inferior a tres años.</p> <p>2.- Si la violencia o amenaza fue realizada por más de cinco personas reunidas, mediante el uso de armas, aun por parte de una sola de ellas o por más de diez personas, aun sin uso de armas, la pena será de prisión de tres a quince años y multa hasta de 4000,000 de liras. Excepto cuando exista concurso de delitos de las normas relativas al Código Penal.<sup>19</sup></p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>Puede encuadrar en otras conductas previstas en el CPF.</p>
<p>Art. 102. 1. Quien sin tener derecho, durante la jornada electoral se introduce en la sala de la Oficina de Sección o en el aula de la Oficina Central, será castigado con arresto hasta de tres meses y con multa hasta de 4000,000 de liras.</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>En México no se tipifican estas conductas. Sin embargo podrían encuadrarse en otros tipos penales del CPF.</p>

<sup>19</sup> “Art. 101. 1. Nei casi indicati negli articoli 97 e 100, primo comma, se siasi usata violenza o minaccia, se siasi esercitata pressione, se siansi cagionati disordini, mediante uso di armi o da persone travisate o da più persone riunite o con scritto anonimo, o in modo simbolico, o a nome di categorie, gruppi di persone, associazioni o comitati esistenti o supposti, la pena è aumentata e sarà, in ogni caso, non inferiore a tre anni. 2. Se la violenza o la minaccia è fatta da più di cinque persone riunite, mediante uso di armi, anche soltanto da parte di una di esse, ovvero da più di dieci persone, pur senza uso di armi, la pena è della reclusione da tre quindici anni e della multa sino a lire 4.000.000, salva l'applicazione, quando vi sia concorso di reati, delle relative norme del Codice penale.”

Código Electoral	Código Penal Federal	Observaciones
<p>2.- Quien en las salas arriba indicadas, con signos manifiestos de aprobación o desaprobación, o en cualquier forma ocasione desórdenes, habiendo sido llamado al orden por el presidente, no obedezca, será sancionado con arresto hasta de tres meses y con multa hasta de 400,000 liras.<sup>20</sup></p>		
<p>Art. 103. 1. Quien, siendo privado del ejercicio del derecho electoral o habiendo sido suspendido de éste, se presenta a emitir el voto en una sección electoral, será sancionado con prisión hasta de dos años y con multa hasta de 100,000 liras.<sup>21</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.</p>	<p>En México se entiende que vota el que tiene derecho a ello, por lo que reúne la calidad de elector.</p>
<p>103.2.- Quien, encargado de expresar el voto por un elector que no puede hacerlo, lo expresa por una lista o por un candidato distinto de aquellos que le fueron indicados, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa hasta de 250,000 liras.<sup>22</sup></p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>En México el voto es personal e intransferible.</p>

<sup>20</sup> “Art. 102. 1. Chiunque, senza averne diritto, durante le operazioni elettorali, s’introduce nella sala dell’Ufficio di sezione o nell’aula dell’Ufficio centrale, è punito con l’arresto sino a tre mesi e con l’ammenda sino a lire 400.000. 2. Chiunque, nelle sale anzidette, con segni palesi di approvazione o disapprovazione, od in qualunque modo cagiona disordini, qualora richiamato all’ordine dal presidente non obbedisca, è punito con l’arresto fino a tre mesi e con l’ammenda fino a lire 400.000.”

<sup>21</sup> “Art. 103. 1. Chi, essendo privato dell’esercizio del diritto elettorale o essendone sospeso, si presenta a dare il voto in una sezione elettorale è punito con la reclusione fino a due anni e con la multa fino a lire 100.000.”

<sup>22</sup> “Art. 103.2. Chi, incaricato di esprimere il voto per un elettore che non può farlo, lo esprime per una lista o per un candidato diversi da quelli indicatigli, è punito con la reclusione da uno a tre anni e con la multa fino a lire 250.000.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>103.3.- Quien, asumiendo el nombre de otro, se presenta a emitir el voto en una sección electoral, o quien vota en más secciones electorales de un mismo colegio o de colegios distintos, será castigado con prisión de tres a cinco años y multa de 500,000 a 2,500,000 liras.<sup>23</sup></p> <p>4.- Quien, en el curso de las operaciones electorales enuncia fraudulentamente como designada una contraseña de lista o un apellido diverso de aquéllos de la lista o del candidato por el cual emitió el voto, será sancionado con prisión de uno a seis años y con multa de 1000,000 a 4000,000 de liras.<sup>24</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección;</p> <p>VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular.</p> <p>No se tipifica.</p>	
<p>Art. 104. 1. Quien concurre a emitir el voto de quien no tiene el derecho o excluyendo a quien lo tiene o concurre a permitir a un elector no impedido físicamente de hacerse asistir por otros en la votación y el médico, que a tal fin haya emitido un certificado no conforme a la verdad, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de 2000,000 de liras.</p>	<p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.</p>	<p>En México el voto es personal e intransferible.</p>

<sup>23</sup> “Art. 103.3. Chi, assumendo nome altrui, si presenta a dare il voto in una sezione elettorale, e chi dà il voto in più sezioni elettorali di uno stesso collegio o di collegi diversi, è punito con la reclusione da tre a cinque anni e con la multa da lire 500.000 a lire 2.500.000.”

<sup>24</sup> “Art. 103. 4. Chi, nel corso delle operazioni elettorali, enuncia fraudolentemente come designato un contrassegno di lista o un cognome diversi da quelli della lista o del candidato per cui fu espresso il voto, è punito con la reclusione da uno a sei anni e con la multa da lire 1.000.000 a lire 4.000.000.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Si el delito es cometido por funcionarios electorales los culpables serán castigados con prisión hasta de tres años y con multa hasta de 4000,000 de liras.</p> <p>2.- Quien perteneciendo a la Oficina Electoral, con actos u omisiones contrarios a la ley, hace imposible el cumplimiento de las operaciones electorales o provoca la nulidad de las elecciones, altera el resultado o se abstiene de proclamar el resultado de las votaciones, será sancionado con prisión de tres a siete años y con multa de 2000.000 a 4000.000 de liras.</p> <p>3.- Aquél que perteneciendo a la Oficina Electoral, contravenga las disposiciones del artículo 68 será castigado con prisión de tres a seis meses.</p> <p>4.- Aquél que perteneciendo a la Oficina Electoral, obstaculice la transmisión prescrita por la ley, de listas electorales, de listas de candidatos, listas, paquetes, boletas o urnas, retardando o negando la entrega u operando el robo al mismo tiempo, será sancionado con prisión de tres a siete años y multa de 2000,000 a 4000,000 de liras.</p>	<p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.</p> <p>IV. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.</p> <p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.</p> <p>Pueden incluirse las fracciones II, III y IV del artículo 405.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.</p>	<p>El código italiano también señala que las actuaciones del personal de la oficina electoral pueden influir en la nulidad de las elecciones y por tanto las tipifica. En México el obstaculizar, no entregar o impedir implican una sanción penal.</p> <p>(El artículo 68 de la legislación electoral italiana se refiere al escrutinio y cómputo de los votos.)</p> <p>En atención a la calidad del agente podría cometer la conducta el funcionario electoral. Si no se requiriese dicha calidad la puede cometer cualquier persona (art. 403, fracción IV del CPF).</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>5.- El secretario de la Oficina Electoral que se niegue a incluir en el proceso verbal alegatos de protestas, o reclamos de los electores, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de hasta 4000,000 de liras.</p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>Es una conducta que en nuestra legislación se considera de índole administrativa. Ahora bien, si el funcionario electoral coarta algún derecho de los representantes de algún partido político se actualiza la fracción VIII del artículo 405 del CPF.</p>
<p>6.- Los representantes de los candidatos en los colegios uninominales y de las listas de candidatos que impidan el regular cumplimiento de las operaciones electorales, serán castigados con prisión de dos a cinco años y con multa de 2000,000 a 4000,000 de liras.</p>	<p>Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.</p>	<p>Se sanciona en ambas legislaciones.</p>
<p>7.- Aquél que con el fin de votar sin tener derecho, o de votar una segunda vez, hace uso indebido del certificado electoral será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y con multa hasta de 4000,000 de liras</p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>II. Vote más de una vez en una misma elección.</p> <p>Artículo 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.</p>	<p>Se sanciona en ambas legislaciones. En el CPF además se prevé que puedan cometer esa conducta alterando el Registro Federal de Electores, etc.</p>

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
	Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;	
8.- Aquél que con el fin de impedir el libre ejercicio del derecho electoral hace acopio de certificados electorales será castigado con prisión de uno a tres años y con multa hasta de 4000,000 de liras. <sup>25</sup>	Artículo 403.- [...] IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.	

<sup>25</sup> “Art. 104. 1. Chiunque concorre all’ammissione al voto di chi non ne ha il diritto o alla esclusione di chi lo ha o concorre a permettere a un elettore non fisicamente impedito di farsi assistere da altri nella votazione e il medico che a tale scopo abbia rilasciato un certificato non conforme al vero, sono puniti con la reclusione da sei mesi a due anni e con la multa sino a lire 2.000.000. Se il reato è commesso da coloro che appartengono all’Ufficio elettorale, i colpevoli sono puniti con la reclusione fino a tre anni e con la multa fino a lire 4.000.000.

2. Chiunque, appartenendo all’Ufficio elettorale, con atti od omissioni contrari alla legge, rende impossibile il compimento delle operazioni elettorali, o cagiona la nullità delle elezioni, o ne altera il risultato, o si astiene dalla proclamazione dell’esito delle votazioni è punito con la reclusione da tre a sette anni e con la multa da lire 2.000.000 a lire 4.000.000.

3. Chiunque, appartenendo all’Ufficio elettorale, contravviene alle disposizioni dell’articolo 68, è punitivo con la reclusione da tre a sei mesi.

4. Chiunque, appartenendo all’Ufficio elettorale, ostacola la trasmissione, prescritta dalla legge, di liste elettorali, di liste di candidati, carte, plichi, schede od urne, ritardandone o rifiutandone la consegna od operandone il trafugamento anche temporaneo, è punito con la reclusione da tre a sette anni e con la multa da lire due milioni a lire quattro milioni.

5. Il segretario dell’ Ufficio elettorale che rifiuta di inserire nel processo verbale o di allegarvi proteste o reclami di elettori è punito con la reclusione da sei mesi a tre anni e con la multa sino a lire 4.000.000.

6. I rappresentanti dei candidati nei collegi unonimali e delle liste di candidati che impediscono il regolare compimento delle operazioni elettorali sono puniti con la reclusione da due a cinque anni e con la multa da lire 2.000.000 a lire 4.000.000.

7. Chiunque, al fine di votare senza averne diritto, o di votare un’altra volta, fa indebito uso del certificato elettorale è punito con la pena della reclusione da sei mesi a due anni e con la multa sino a lire 4.000.000.

8. Chiunque, al fine di impedire il libero esercizio del diritto elettorale, fa incetta di certificati elettorali è punito con la **reclusione** da uno a tre anni e con la multa sino a lire 4.000.000.”



<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
Art. 105.1 El alcalde, que no cumpla la obligación prevista en el cuarto apartado del artículo 20, será castigado con prisión de seis meses a un año. Si el incumplimiento no fuese doloso, la pena será disminuida a la mitad. <sup>26</sup>	No está tipificado.	No está tipificado.
Art. 106. El elector que suscribe más de una candidatura en el colegio uninominal o mas de una lista de candidatos será sancionado con prisión hasta de tres meses y con multa hasta de 2000,000 de liras. <sup>27</sup>	No está tipificado.	No está tipificado.
Art. 107 El comandante de repartos militares, el alcalde, el secretario comunal y los empleados comunales adscritos al ministerio de la distribución de los certificados que violan las disposiciones de los artículos 27 y 28 serán castigados con prisión hasta de seis meses y con multa de 600,000 a 2000,000 de liras. <sup>28</sup>  (Los artículos 28 y 29 se refieren a la entrega de los certificados electorales en el tiempo exigido por la ley).	No se tipifica.	No se sanciona al I.F.E. por no entregar las credenciales para votar.

<sup>26</sup> “Art. 105.1. Il Sindaco che non adempie all’obbligo previsto dal quarto comma dell’art. 20 è punito con la **reclusione** da sei mesi ad un anno. Se l’inadempimento non sia doloso, la pena è diminuita della metà.”

<sup>27</sup> “Art. 106. 1. L’elettore che sottoscrive più di una candidatura nel collegio uninominale o più di una lista di candidati è punito con la **reclusione** sino a tre mesi o con la multa sino a lire 2.000.000.”

<sup>28</sup> “Art. 107. 1. I comandanti di reparti militari, il Sindaco, il segretario comunale e gl’impiegati comunali addetti all’Ufficio della distribuzione dei certificati che violano le disposizione di cui agli articoli 27 e 28 sono puniti con la **reclusione** fino a sei mesi e con la multa da lire 600.000 a lire 2.000.000.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 108. 1. Salvo las penas mayores establecidas en el artículo 104 para el caso ahí previsto , aquellos que siendo designados por la Oficina electoral como presidente, escrutador o secretario que sin motivo justificado rehusan asumirlo o no se encuentran presentes en la toma de posesión del cargo, serán sancionados con multa de 600,000 a 1000,000 de liras. A la misma sanción están sujetos los miembros de la Oficina que sin motivo justificado, se ausenten antes que hayan terminado las operaciones electorales.<sup>29</sup></p>	<p>No se tipifica.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;</p>	<p>No se tipifica.</p> <p>Se sanciona la omisión de quienes debiendo cumplir con el cargo no lo hacen.</p>
<p>Art. 109.1. El elector que contraviene la disposición contenida en el segundo apartado del artículo 44 o aquella del cuarto apartado del artículo 79, será puesto en arresto y sancionado con prisión de un mes a un año y el arma será confiscada.<sup>30</sup> (Los artículos 44 y 79, en este contexto, se refieren a que ningún elector puede entrar por la fuerza o armado en la Sala Electoral).</p>	<p>No está tipificado.</p>	<p>Pueden constituir otros delitos más no uno electoral, de acuerdo al CPF.</p>

<sup>29</sup> “Art. 108. 1. Salve le maggiori pene stabilite dall’ art. 104 pel caso ivi previsto, coloro che, essendo designati all’Ufficio di presidente, scrutatore e segretario, senza giustificato motivo rifiutano di assumerlo o non si trovano presenti all’atto dell’insediamento del seggio, sono puniti con la multa da lire 600.000 a lire 1.000.000. Alla stessa sanzione sono soggetti i membri dell’Ufficio che, senza giustificato motivo, si allontanano prima che abbiano termine le operazioni elettorali.”

<sup>30</sup> “Art. 109. 1. L’elettore che contravviene alla disposizione contenuta nel secondo comma dell’art. 43 od a quella di cui al quarto comma dell’ art. 43 od a quella di cui al quarto comma dell’ art. 79, è tratto in arresto ed è punito con la **reclusione** da un mese ad un anno. L’arma è confiscata.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 110. 1. El elector que no regrese la boleta o el lápiz será castigado con la sanción administrativa pecuniaria de 200,000 a 600,000 liras. 2.- Con igual multa viene castigado el presidente que no separe el apéndice de la boleta.<sup>31</sup></p>	<p>No se tipifica.</p>	<p>No se tipifica. No obstante el México se sanciona a quien se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales (fracción X del artículo 403 del CPF).</p>
<p>Art. 111. 1 El presidente de la mesa que descuida, o cualquier otro que impida al elector entrar a la cabina , será castigado con prisión de tres meses a un año.<sup>32</sup></p>	<p>Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.</p> <p>Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</p> <p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.</p>	<p>Se sanciona en ambas legislaciones.</p>

<sup>31</sup> “Art. 110. 1. L’elettore che non riconsegna una scheda o la matita è punito con la sanzione amministrativa pecuniaria da (70) lire 200.000 a lire 600.000. 2. Con uguale ammenda viene punito il presidente che non distacca l’appendice dalla scheda.”

<sup>32</sup> “Art- 111. 1. Il presidente del seggio che trascura, o chiunque altro impedisce di fare entrare l’elettore in cabina, è punito con la **reclusione** da tre mesi ad un anno.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
<p>Art. 112.1. Para los delitos cometidos en daño de los miembros de las instituciones electorales comprendidos los representantes de los candidatos en los colegios uninominales y de lista, y para los delitos previstos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109 y 111 se procederá a juicio directísimo.<sup>33</sup></p>	<p>Aún cuando no se sanciona de igual forma puede mencionarse respecto a los representantes de los candidatos:</p> <p>Art. 405.- El funcionario electoral que [...]</p> <p>VIII.- Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede.</p>	<p>Si alguien comete un delito contra algún funcionario electoral será sancionado por el delito que resulte, así por ejemplo: por lesiones, homicidio, etc.</p>
<p>Art. 113. 1. Las condenas por delitos electorales, donde el Juez haya aplicado la pena de prisión, producen siempre la suspensión del derecho electoral y la interdicción para cargos públicos.</p> <p>2. Si la condena recae sobre el candidato, la privación del derecho electoral será de elegibilidad y será pronunciada por un tiempo no menor de cinco años y no superior a diez.</p> <p>3. El Juez podrá ordenar en cada caso la publicación de la sentencia de condena.</p>	<p>Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>El código electoral italiano es más específico en este aspecto ya que atiende a las sanciones de acuerdo al sujeto activo.</p>

<sup>33</sup> “Art. 112. 1. Per i reati commessi in danno dei membri degli Uffici elettorali, compresi I rappresentanti dei candidati nei collegi uninominali e di lista, e per i reati previsti dagli articoli 105, 106, 107, 108, 109 e 111 si procede a giudizio direttissimo.”

<b>Código Electoral</b>	<b>Código Penal Federal</b>	<b>Observaciones</b>
4. Queda salvada siempre la aplicación de las penas mayores establecidas en el Código Penal y en otras leyes para los delitos no previstos en el presente texto único. <sup>34</sup>		
Art. 114.1. La autoridad judicial a la que hayan sido remitidas para deliberación de la Cámara de Diputados, actas de elecciones impugnadas, debe informar cada tres meses a la Presidencia de la Cámara misma de sus pronunciamientos definitivos o indicar sumariamente los motivos por los cuales los juicios no son todavía definidos.	Tribunal Federal Electoral.	Funciones previstas para el Tribunal Federal Electoral Y la Cámara de Diputados, de acuerdo a la CPEUM y al COFIPE.*

***b). A manera de conclusión.***

1) Como podemos observar, el análisis comparativo de la legislación de la República de Argentina y la nuestra, muestra que en Argentina, las conductas relacionados con la función electoral, sobre las cuales existe la pena de prisión, se encuentran contempladas en el Código Nacional Electoral de ese país y no en la legislación penal como en nuestro caso. El Código Argentino incluye algunas conductas como las que se establecen en los artículos siguientes: 129, relativo a la negativa o demora en la acción de amparo, así como el 144. Para nosotros son un problema de administración de justicia: el 130, que habla de la reunión de electores y depósito de armas, conductas que no se encuentran en nuestra normatividad en el capítulo relativo a los delitos en materia electoral y del Registro Nacional de Ciudadanos, pero que se

<sup>34</sup> “Art. 113. 1. Le condanne per reati elettorali, ove venga dal Giudice applicata la pena della reclusione, producono sempre la sospensione dal diritto elettorale e l’interdizione dai pubblici uffici. 2. Se la condanna colpisce il candidato, la privazione dal diritto elettorale e di eleggibilità è pronunciata per un tempo non minore di cinque anni e non superiore a dieci. 3. Il Giudice può ordinare, in ogni caso, la pubblicazione della sentenza di condanna. 4.

encuentran en otro. Asimismo el 131, se refiere a espectáculos públicos y actos deportivos, que evidentemente están relacionados con la función electoral. También se contempla en nuestra legislación administrativa (COFIPE), el 133, que sanciona a los empleados públicos que realicen gestiones administrativas a solicitud de ciudadanos que no emitieron en su momento el sufragio. En nuestra legislación el voto es un derecho del ciudadano sobre cuya omisión no existe sanción alguna.

También la legislación argentina sanciona en el artículo 135 los juegos de azar. En México, éstos están prohibidos. En cuanto a la prohibición a que se refiere el artículo 136, sobre la venta de bebidas alcohólicas, a través de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal se decreta esa prohibición llegado el momento de elecciones.

Los artículos 138 y 143 de Argentina especifican que la falsificación de documentos, formularios de padrones electorales y su utilización serán sancionados. En nuestro Código se sanciona esa falsificación como un delito común, es decir, cualquier documento público o privado.

La revelación del votante del sentido de su voto, se sanciona en la legislación argentina, no así en la nuestra si es de manera voluntaria. Lo que sanciona el Código Penal Federal es restringir el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

En cuanto a punibilidad, la establecida en la legislación mexicana es generalmente mayor que la argentina, salvo el caso de la sanción accesoria de inhabilitación en el que es mayor la pena máxima en argentina que en nuestro país.

2) En el caso de la República de Chile, el Código Penal, remite a las leyes de elecciones y de imprenta por lo cual se analizó la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. En esa legislación vimos que todas las conductas descritas se consideran infracciones y son sancionadas con amonestación por escrito, multa a beneficio fiscal, decomiso, inhabilidad, suspensión de derechos. Todo ello lo tenemos contemplado en nuestra legislación administrativa

---

*Resta sempre salva l'applicazione delle maggior pene stabilite nel Codice penale e in altre leggi per i reati non previsti dal presente testo unico."*

(COFIPE). En ese país no tienen un catálogo de delitos electorales, lo cual no significa que las conductas delictivas relacionadas con la función electoral queden impunes.

3) En la República de Costa Rica, encontramos que en las conductas que establece el artículo 150 existe la sanción alternativa y tanto la multa como la prisión son mínimas comparadas con las que en nuestra legislación se establecen. Aunque, en el caso de los incisos a), f) en México es una conducta la que se sanciona administrativamente.

En cuanto al artículo 151, de la legislación de Costa Rica, la pena de prisión es de igual manera mucho menor a las que tenemos contempladas en nuestro Código. Algunas conductas que establece este artículo son contempladas en México como faltas administrativas, caso del inciso c).

En el caso del inciso d) del mismo artículo, lo encontramos en nuestra legislación administrativa, aunque en nuestro Código se establece la prohibición de que Ministros de culto, realicen actividades en materia electoral. El inciso f) alude a que el ciudadano no deposita personalmente la papeleta en la urna, lo cual no sucede en México ya que el votante hace ese depósito.

Las conductas de los incisos g), h) y j), p) y s) del artículo 152, se encuentran en nuestra legislación administrativa y se sancionan como faltas. También los incisos a), b) y c) del artículo 153.

4) En la legislación española se analizó el Código Electoral. En dicho ordenamiento se establece en los artículos 136 y 138 que también es aplicable el Código Penal de ese país para aquello que en aquél no se encuentre regulado, además de que debe prevalecer el que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

En esa legislación encontramos que las conductas contenidas en los artículos 139, número 3 y 144 inciso b), se sancionan con arresto mayor de un mes y un día a seis meses, en México esa conducta se sanciona administrativamente. Los numerales 6 y 7 del mismo artículo se consideran un problema de administración de justicia. En cambio la conducta que establece el número 5 se sanciona con prisión de seis meses a tres años.

La sanción, que establece el artículo 140 del ordenamiento español, es en la pena máxima a imponer el doble de la que se establece en México y aún es mayor en el caso de la inhabilitación. En los demás casos, la punibilidad en nuestro país es mayor que la de la legislación extranjera.

Al igual que en Costa Rica, en España se hace la entrega material de la boleta electoral. Reiteramos que en México, ésta es depositada en la urna personalmente por el votante. Tampoco se admite el voto por correspondencia.

En cuanto al artículo 146 incisos a) y b) que se refieren a la compra, coacción, presión, inducción, intimidación o abstención, que sobre los electores se realice con la finalidad de que ejerzan su derecho de voto en favor de algún candidato o partido, la legislación española sanciona esas conductas con arresto mayor de un mes y un día a seis meses. En nuestra legislación va de seis meses hasta nueve años de prisión, además de la multa, según sea el caso.

5) En la legislación italiana se observó que las conductas se sancionan con multa, reclusión (prisión), arresto, suspensión del derecho electoral, la interdicción, privación del derecho de elegibilidad y con la publicación de la sentencia de condena.

Asimismo, los delitos electorales los prevé el Código Electoral y no el Código Penal Italiano.

De esas conductas hemos advertido que algunas no las contempla el CPF lo que no implica necesariamente que deben tipificarse en México porque el sistema electoral italiano es diferente en cuanto estructura y contenido al mexicano.

Por otra parte, la legislación italiana prevé, por ejemplo, que se sancione a los electores que acepten dinero o dádivas por emitir su voto en favor de un candidato mientras que el CPF no. Y eso se entiende si se toman en cuenta las necesidades político criminales de ese país. Sin embargo, consideramos que en materia de compra y coacción del voto puede tomarse como ejemplo esa legislación, ya que específica coherentemente cada uno de los



escaños del proceso electoral y los delitos que pueden cometerse durante esta etapa, sobre todo en materia de coacción y compra del voto.

6) De lo anterior se concluye que las diferencias que existen entre la normatividad mexicana y las extranjeras son mínimas si tomamos en cuenta las necesidades electorales y las razones político criminales de cada país.

En cuanto a la punibilidad si hay una gran diferencia, de manera general en nuestro país la pena es considerablemente mayor en la mayoría de los casos, con la salvedad de la legislación española.